

## EL AMPARO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: Una visión de la realidad judicial actual

Partiendo del interrogante de si existe una verdadera “vía de acceso” a la justicia para la protección de las cuestiones ambientales que puedan suscitarse, y el rol que cumple el amparo ambiental en dicho cometido, creemos conveniente exponer la situación actual del amparo ambiental en la Provincia de Córdoba.

En efecto, la Constitución Nacional, regula en su artículo 43 el amparo estableciendo los presupuestos que el mismo impone para su procedencia, complementado por ley especial que en nuestro caso es la Ley 4915 de amparo general, incorporando además hace unos años la Ley 10.208 de Política Ambiental que lo regula particularmente.

Asimismo, las provincias delegaron a la Nación la potestad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, reservándose la facultad de complementar dichas normas con otras que pueden ser más exigentes, pero nunca inferiores a lo dispuesto a nivel nacional, en donde encuadramos a la mencionada Ley de Política Ambiental.

De este modo, la Ley 10.208 -mejorando las garantías emergentes de la normativa nacional - concibe a la acción de amparo ambiental bajo una perspectiva no sólo represiva (actuando ex-post a la afectación del ambiente) sino también preventiva, disponiendo su procedencia ante cualquier tipo de actividad antrópica que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana.

**De esta manera la Provincia ha garantizado la protección ambiental a través de la figura específica del “amparo ambiental” siendo ésta su vía de acceso.**

Sin embargo, el amparo no pierde -a nuestro humilde entender- su naturaleza de acción excepcional con presupuestos concretos de procedencia.

Empero, en el marco de la realidad judicial de la Provincia de Córdoba consideramos que esto no sucede así, sino que el amparo se desenvuelve en la delgada línea que separa dos tendencias igualmente problemáticas: la de quienes, por una parte, recurren a su fácil rechazo exasperando su carácter excepcional, y la de aquellos que propugnan su ordinarización y utilización, prácticamente, para toda clase de controversias y no como verdadera herramienta judicial de protección al ambiente, sino por mera discrepancia de intereses contrapuestos de las partes del litigio.

Así, nos encontramos en la actualidad con un sinnúmero de acciones de amparo ambiental, muchas veces sin mayor fundamentación que una mera disconformidad con las autoridades de aplicación, con intervención de jueces en medidas cautelares que tardan más en ser ejecutadas que el mismo fin perseguido con la acción, con tantas aristas para analizar que se tiene en cuenta todo y más, menos un rasgo principal y definitorio del amparo como lo es su carácter de vía rápida y expedita de solución de controversias, y la necesaria existencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora de las medidas cautelares trabadas en dicho marco.

De este modo, entendemos que la precursora Ley 10.208 si bien constituye un enorme avance en materia de protección ambiental, que colocó a Córdoba a la vanguardia, incurrió en la falla de

haber modificado tan considerablemente el procedimiento del amparo que originó inintencionalmente una especie de “acción similar paralela”, pero que no responde a la esencia de la acción de amparo, atento a que: se interpone con una competencia distinta a la establecida en la Ley 4915; se evidencia escaso o nulo control de procedencia formal del mismo; los temas a tratar revisten tanta complejidad y por ello tan evidente que resulta necesario otro remedio judicial más idóneo, que la demora en su tramitación se asemeja a la duración de un juicio ordinario.

Un apartado especial merecen las audiencias del art. 58 CPCC, que conforme las experiencias recabadas en el marco de la presente investigación son fijadas en una cantidad tan excesiva que las mismas dejan de ser un ámbito de protección de derechos colectivos para transformarse en una negociación directa de intereses contrapuestos, diluyendo el rol de los Tribunales de defensa del orden público ambiental.

Todo ello, ha transformado a la acción de amparo ambiental en un mero paralizador y/o detonante de posibles conflictos entre partes que poseen intereses contrapuestos, pero que de ningún modo implican representación o protección de intereses colectivos de protección ambiental.

Incluso, el hecho de que los “derechos ambientales” sean pasibles de negociación y acuerdo entre las partes que intervienen en el litigio solamente, resultaría rayano a lo inconstitucional, entendiéndose que estos derechos fundamentales y colectivos (de todos, no solo de los que litigan) no son negociables ni transables, sino de un orden público merecedor de la máxima protección y garantía.

El problema se plantea, entonces, cuando se utiliza esta potente herramienta de protección del ambiente como medida de coerción a los

particulares o al Estado, para generar mesas de debate o de negociación sobre determinados temas y no sobre cómo continuar el necesario desarrollo protegiendo el ambiente; cómo llegar a hacer un verdadero desarrollo sustentable, cuestionando el estudio y análisis que el Estado ha hecho en cada caso en particular para autorizar cada uno de los emprendimientos presentados, demorando irracionalmente cada proceso.

Téngase en cuenta que el control que efectúa el Poder Judicial también es de carácter excepcional ya que los actos del estado se presumen válidos y sin embargo se han cuestionado por esta vía casi la totalidad de los mismos, mediante extensísimos procesos que no son compatibles con la naturaleza de la acción expedita y rápida de amparo y finalizan con un acuerdo entre partes como si se tratara de derechos individuales.

Ingresando al análisis de casos particulares seleccionados por su especial resonancia en el ámbito judicial cordobés, se puede destacar como corolario de lo expuesto a lo acontecido en los autos “MARQUEZ HECTOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA Y OTROS- AMPARO (LEY 4915)”.

Dicho proceso se trató de una acción colectiva de amparo endilgando distintas omisiones de la Municipalidad de Córdoba y de la Provincia de Córdoba relativas al estado sanitario del Barrio Villa El Libertador atento a que la mayoría de las familias accionantes no podían utilizar baños en sus viviendas por resultar imposible la construcción de pozos absorbentes por la proximidad de las napas, debiendo entonces verter efluentes a la vía pública, que desembocaban en el Canal de Riego- Maestro Sur. Este amparo revistió la particularidad de su tratamiento procesal, ya que todo el trámite se suscitó en el marco de numerosas Audiencias del

art. 58 del CPCC, ordenadas por el mismo Tribunal interviniente en función de las facultades otorgadas por la normativa ambiental.

En rigor, el proceso judicial finalizó casi tres años después, mediante un convenio suscripto por las partes, meramente homologado por el Tribunal, y como si esto fuera poco, el mismo Tribunal remitió el control del cumplimiento al Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, se puede destacar lo acontecido con el proceso relativo a la instalación del Complejo de Tratamiento de Residuos de la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba (CORMECOR), bajo la carátula "COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS-CUESTIÓN AMBIENTAL".

Específicamente, a pesar de que la instalación de la referida Planta de Tratamiento contaba con autorización ambiental con condicionamientos, el proceso resultó de una conjunción de varias acciones independientes (tanto material como temporalmente), todas ellas tramitadas por ante distintos Juzgados y con sus respectivas medidas cautelares por distintos vecinos que evidenciaban la disconformidad con la ubicación del predio.

Con fecha 31/05/2017, la Cámara Contenciosa de 1a Nominación de la Ciudad de Córdoba procedió a la acumulación de los distintos procesos, dejando vigente una única cautelar que implicaba que CORMECOR debía abstenerse de emprender obras civiles que impliquen la ejecución del proyecto objeto de controversia.

Finalmente, mediante Sentencia de finales del año 2019, con especial preponderancia en la pericia interdisciplinaria diligenciada en la causa, quedó acreditado que el Estudio de Impacto Ambiental realizado cumplía, en general, con los aspectos ambientales, pero quedando establecido a su vez

que el emplazamiento en el lugar elegido por la Corporación se apartaba sin fundamento suficiente de las recomendaciones efectuadas por el Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) de la Universidad Nacional de Córdoba en cuanto a la distancia mínima que debía separar el emprendimiento del ejido urbano más cercano (pese a tratarse de una recomendación, por lo que no existía a nuestro entender incumplimiento strictu sensu).

De lo expuesto, surge nuevamente no sólo la exacerbada extensión de los procesos de los amparos ambientales y la realidad judicial que lo aparta de su noción de "acción expedita y rápida", sino que además se demuestra un claro apartamiento de los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora en lo relativo a las medidas cautelares.

En tal sentido, y tal como vislumbró Séneca al expresar que "nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía", el nivel de conflictividad que se vislumbra en la Provincia de Córdoba, pese a ser un sano indicador de una mayor conciencia ambiental, termina atentando contra el mismo bien jurídico que pretende proteger.

A modo conclusivo, resulta útil exponer las palabras de Martín Mateo al referir que "...podríamos decir que el objetivo de erradicación total de la injusticia es tan inalcanzable como el de contaminación cero, quedémonos en un punto razonable que podríamos calificar como el de justicia sostenible...".

Como ha sido expuesto brevemente en estas páginas, la conflictividad judicial ambiental tiene ciertos rasgos positivos, vinculados al nivel de concientización y acción social ambiental y de acceso a la justicia, pero a nuestro entender debe encontrarse un equilibrio, una racionalidad, un verdadero compromiso que permita el efectivo funcionamiento del sistema en su conjunto, so pena de sacrificar el mismo bien jurídico que se busca proteger.